www.legismovil.com 001

D-12713
OK

Cartagena de Indias D. T. y C

Honorables
MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL
E. S. D.

Referencia	**Acción pública de inconstitucionalidad** contra el numeral 5°, artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

Respetados Magistrados,

Se dirige hacia ustedes, con el mayor de los respetos, **ALFONSO FERNANDO ATAHUALPA CARRILLO VELASQUEZ**, ciudadano colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.482.610 de Cartagena de Indias y MIEMBRO DEL GRUPO DE INVESTGACIÓN TEORÍA JURÍDICA Y DERECHOS FUNDAMENTALES "PHRÓNESIS", abogado portador de la Tarjeta profesional No. 305531 expedido por el H. C. S. de la J., con domicilio en la ciudad de Cartagena, en uso del derecho consagrado en el artículo 40 numeral 6° de la Constitución Política, a efectos de defender la supremacía e integridad de la Constitución Nacional establecida en artículo 4 de la misma. Para tales efectos, acudo a ustedes con el objeto de interponer la presente Acción **Pública de Inconstitucionalidad** en contra del numeral 5°, artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 *"Por el cuol se reglamenta lo acción de tutela consagrado en el artículo 86 de lo Constitución Política"*, para que este sea declarado en **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA,** bajo el entendido que NO podrá interpretarse de forma gramatical, por cuanto esta interpretación conlleva a transgredir el artículo 86 de la Constitución Nacional.

En ese orden, de conformidad con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico y para efectos de ser admitida la presente de demanda, a continuación procederé a desarrollar esta solicitud en la siguiente estructura. *(i) tronscripción de la norma acusada (ii) señalamiento de las normas constitucionales infringidos (iii) fundamento de lo solicitud (iv) campetencia de la Honoroble Corte Constitucional (v) Concepto de la violación (vi) pretensión (vii) notificaciones.*

I. NORMA ACUSADA

Transcribo a continuación la norma acusada (se subraya la parte de la norma, la cual se solicita la declaratoria de Exequibilidad condicionada)

"**Artículo 6o.** Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Eudenis Casas B.
NOTARIA SEGUNDA
CIRCULO DE CARTAGENA

www.legismovil.com 002

cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto."

II. NORMA CONSTITUCIONAL INFRINGIDA

Me permito a continuación, transcribir la norma constitucional infringida:

2.1 "**Artículo 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión"

III. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Se fundamenta jurídicamente el ejerció de esta acción pública en el artículo 40 numeral 6 de la Constitución Nacional, el cual faculta al ciudadano para interponer acciones públicas para la defensa de la Constitución y de la Ley, además el artículo 4 de la Constitución Nacional que contiene el principio de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA SEGUNDA

www.legismovil.com 003

supremacía constitucional y el artículo 241 numeral 4 que señala como autoridad competente a la Corte Constitucional para conocer de las demandas propuestas en contra de las leyes; así mismo tenemos como fundamentos en derecho las reglas legales contenidas en el Decreto 2067 de 1991 que hace referencia al Régimen Procedimental de los Juicios y Actuaciones que deben surtirse ante la Corte Constitucional.

IV. COMPETENCIA

La Honorable Corte Constitucional es competente para ejercer control de constitucionalidad en la presente demanda, en virtud de lo consagrado en los artículos 241 numeral 4 y el artículo 10 transitorio de la Constitución Política, por cuanto la norma acusada hace parte de un decreto con fuerza de ley expedido en uso de las facultades extraordinarias otorgadas al Presidente de la República mediante el art. 5 transitorio de la Constitución Nacional.

V. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

En la presente acción pública se sostiene como tesis central que la interpretación gramatical del aparte ***"Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto"*** consagrado en el numeral 5°, artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 como causal de improcedencia de la acción de tutela, infringe el principio de supremacía constitucional, toda vez, que lleva a desconocer lo consagrado en el artículo No. 86 de la Constitución Nacional de 1991, de igual forma, se transgrede el principio de supremacía constitucional.

Para efectos de fundamentar la tesis sostenida y en busca de la declaratoria de **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA**, bajo el entendido que NO podrá interpretarse de forma gramatical, por cuanto esta interpretación conlleva a transgredir el artículo 86 de la Constitución Nacional.se analizara el siguiente cargo:

5.1 Cargo único: Vulneración al principio de Supremacía Constitucional por aplicación de la interpretación gramatical del numeral 5°, artículo 6 del Decreto 2591 de 1991

5.1.1 El Principio de supremacía constitucional

En términos generales, la supremacía de la Constitución Nacional es presentada por la Corte Constitucional como un principio jurídico, en el sentido de ser está considerada la norma suprema del ordenamiento jurídico colombiano, y por tal razón, todas las demás normas (leyes, decretos-ley, actos administrativos, reglamentos internos de trabajo, manuales de convivencia estudiantil, etc...) deben estar acorde a la Constitución Nacional, más importante aún, deben ser estos expresión de esta y respetarla, así se estaría actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la misma. Como soporte jurídico de lo mencionado, podemos traer a colación lo enunciado en la sentencia C-054 de 2016, donde la Corte dijo:

> *"El artículo 4° de la Constitución establece el principio de supremacía constitucional, a partir de dos reglas definidas. La primera, que confiere*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Eudelia Casas B.
NOTARIA SEGUNDA
CIRCULO DE CARTAGENA

www.legismovil.com 004

a la Constitución el carácter de norma de normas, lo que impone su máxima condición jerárquica en el sistema de fuentes de derecho a segunda, que determina una regla interpretativa según la cual ante la incompatibilidad entre las normas constitucionales y otras de inferior jerarquía, prevalecen aquellas"

Así las cosas, en virtud del principio de supremacía constitucional, se le otorga la potestad a la Constitución de ser la norma suprema, y por tal razón, todas las demás normatividades del ordenamiento jurídico no pueden ir encontra de lo dispuesto en ella. Dicho en otras palabras, se desprende del principio de supremacía constitucional, una sub regla jurídica creada por la Corte Constitucional, la cual es, que todas las normas inferiores a la Constitución Nacional deben tener una relajación y coherencia jurídica para con ella, pues así, se garantiza la seguridad jurídica, al construirse una armonía jerárquica entre las normas del ordenamiento jurídico; de la misma manera, se garantiza el orden constitucional y democrático al ser el constituyente el instrumento para ejercer la democracia representativa.

Ahora bien, habiendo sido sentada la supremacía constitucional, es menester a continuación analizar el choque jurídico que genera una interpretación gramatical del precepto objeto de esta demanda frente al artículo 86 de la Constitución Nacional.

5.1.2 violación al artículo 86 de la Constitución Nacional por interpretación gramatical del numeral 5°, artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

Es importante comenzar sintetizando el entender y el aplicar de la interpretación gramatical en los procesos jurídicos en la actualidad.

El código civil (Ley 57 de 1887) establece de forma textual lo siguiente:

"ARTICULO 27. INTERPRETACION GRAMATICAL. Cuando el sentida de la ley sea clara, na se desatenderá su tenar literal a pretexta de consultar su espiritu.

NOTA: El texto subrayado fue declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-054 de 2016."

En ese entonces, tenemos que dicha disposición considera que cuando el sentido de la ley sea claro no se desentenderá su tenor literal, es decir, que al momento del intérprete, llámese juez o magistrado según el caso, apreciar que es claro lo establecido en la norma legal, se aplicara la norma de forma taxativa. En aras avivar esto, podemos traer a colación como ha entendido la interpretación gramatical la Honorable Corte Constitucional, la cual a través de la sentencia C-054 de 2016 estableció lo siguiente:

"El métado gramatical es el que está más profundamente vinculado con la hipátesis de infalibilidad de ese legislador soberana, pues supone que en ciertas ocasiones las normas tienen un sentido única, que no requiere ser interpretado."

En suma, podemos colegir sin temor a mayores equívocos, como la Corte considera a la interpretación gramatical, que entre las tantas reglas hermenéuticas, es aquella que supone que el sentido de la norma es claro y se deberá aplicar tal cual, sin ostentar la necesidad del operador jurídico el indagar algún otro método interpretativo alterno. En conclusión, se antoja lógico cual es

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA SEGUNDA
CIRCULO DE CARTAGENA

www.legismovil.com 005

el resultado de aplicar la interpretación gramatical en un texto jurídico, y como se mencionó líneas arriba, es aplicar exclusivamente su tenor literal en determinado caso concreto.

Sentado el concepto de interpretación gramatical, el cual es aplicar la norma de manera taxativa, es menester a continuación colocar de manifiesto las razones por la que aplicar una interpretación gramatical en el precepto objeto de esta demanda, desconoce radicalmente lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional y la jurisprudencia constitucional.

Antes bien, resulta indispensable el traer a colación el criterio finalistico de la acción de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, la idea de los constituyentes era crear una acción poderosa y eficaz para proteger las garantías y los derechos fundamentales de las personas en contra de las decisiones arbitrarias o sin fundamento que se emitieran, principalmente por la administración pública, y por tal motivo, su objeto es salvaguardar los derechos fundamentales cuando estos se encuentren lesionados o amenazados por una persona natural o jurídica, sea autoridad pública, privada o particular ejerciendo funciones públicas[1].

El artículo 86 de la Constitución establece de manera taxativa el siguiente enunciado:

> *"**Artículo 86**. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstas resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública." (Negrillo y Subrayado fuera de texta).*

Es claro, que el constituyente estipulo que la acción de tutela era procedente para controvertir ***cualquier acción*** o manifestación que sea proveniente de alguna autoridad pública, pues el Constituyente instituyo este instrumento jurídico como mecanismo de defensa a favor del ciudadano al estar este en un vínculo de subordinación frente a las decisiones que ella tome, además de estar los actos administrativos cobijados con presunción de legalidad.

En ese orden, volviendo al punto de partida respecto a la interpretación gramatical, antes de iniciar el libelo introductorio del presente escrito, resulta viable realizar el siguiente cuadro comparativo en aras de sintetizar e ilustrar de la forma más clara a los Honorables Magistrados, cómo el aplicar esta interpretación a el numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, quebranta de forma directa lo estipulado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, veamos:

Norma constitucional infringida	Norma infractora	Motivo por el que la Interpretación Gramatical convierte en norma infractora el numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

[1] El Artículo 1 del decreto 2591 de 1991 señala que la tutela procederá contra cualquier acción u omisión por parte de una autoridad pública o particular.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Evidenia Casas B.
NOTARIA SEGUNDA
CIRCULO DE CARTAGENA

www.legismovil.com 006

"Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados ***por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*** (...)"	"Artículo 6o. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: **5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto."**	La Constitución Nacional prescribe que la acción de tutela procede cuando los derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados ***"par la acción de cualquier autoridad pública",*** Al ser los actos administrativos generales, impersonales y abstractos una forma de accionar la administración pública, es procedente el amparo de tutela cuando estos amenacen o vulneren derechos fundamentales. No obstante, aplicando una interpretación gramatical del numeral 5, artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 contraría a la Constitución, pues de una lectura al tenor literal se determina que **NO** procederá la tutela contra actos generales.

Es muy simple e importante recalcar lo anterior, esto es, que ***los actos administrativos generales, impersonales y abstractas es una farma de accionar o manifestarse la administración pública***[2], más aún, es una de las formas más común y ordinarias de esta pronunciarse, la administración a través de los actos generales y en armonía con sus facultades discrecionales[3] y potestad reglamentaria, frecuentemente está produciendo normas, ordenes, directivas, circulares y demás disposiciones que tienen efectos jurídicos para con los ciudadanos, o inclusive autoridades públicas. Por tal sentido, es imprescindible para esta demanda el resaltar el anterior razonamiento jurídico-ductivo a través del silogismo jurídico, en virtud de evidenciar aún más el choque jurídico que genera la interpretación gramatical de la regla acusada para con la Constitución Nacional:

Premisa 1: El artículo 86 de la Constitución Nacional prescribe que la acción de tutela procede contra toda acción de la administración

Premisa 2: los actos administrativos generales, impersanales y abstractos san una farma de accionar de la administración pública

Conclusión: La tutela procede contra los actos administrativos generales, impersonales y abstractos al ser estos una forma de accionar la administración.

---

[2] Al respecto ha manifestado el Consejo de Estado que *"el acto general se expide siempre para un grupo indeterminado de personas a quienes se los crea. modifica o extingue una situación jurídica, dependiendo de las conductas o roles que ellas mismas asuman"* Consejero ponente: Alfonso Vargas Rincón, Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil diez (2010).Radicación número: 11001-03-25-000-2003-00360-01(3875-03)

[3] Articulo 44 ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Eudelis Casas B.
NOTARIA SEGUNDA
CIRCULO DE CARTAGENA

www.legismovil.com 007

Visto así las cosas hasta el momento, en consecuencia del anterior razonamiento deductivo, podemos concluir que el constituyente consagro la procedencia del amparo de tutela contra actos administrativos generales.

En ese mismo orden de ideas, esta regla de procedencia es la que ha aplicado la jurisprudencia constitucional, que en múltiples situaciones fácticas encuentra satisfecho el principio de subsidiariedad de la tutela, declarándola procedente para controvertir una acto administrativo general.

No obstante Honorables Magistrados, visto el numeral 5, artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 desde la óptica de un interpretación gramatical, instituiría que que la acción de tutela **NO** será procedente para controvertir un acto administrativo general, desconociendo la voluntad del constituyente y la forma como la Corte ha aplicado e interpretado la regla acusada.

Honorables Magistrados, es evidente las razones por la que una interpretación gramatical desconocería el artículo 86 de la Constitución Nacional, pues si bien existe una regla de improcedencia de la acción de tutela por existir un mecanismo ordinario de defensa como es la demanda de Nulidad Simple, la Corte ha interpretado de forma *sistemática* que satisfecho el principio de subisidiarerdad de la tutela, será procedente contra un acto administrativo general cuando este vulnere o amenace derechos fundamentales.

En síntesis, es realmente clara la colisión que se desprende de una interpretación gramatical de dicho Decreto al prescribir como causal de improcedencia de tutela "***Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto***", pues el constituyente consagro que la tutela procede contra todo actuar de la administración pública (lo que incluye los actos administrativos generales) cuando este vulnere o amenace con vulnerar los derechos fundamentales, y una interpretación gramatical desconocería dicha voluntad.

La Corte Constitucional en múltiples ocasiones se ha tomado el trabajo de corregir las decisiones proferidas en primeras instancias donde los *a quo*, apegándose a un pensamiento excesivamente exegético y al tenor literal de la regla acusada en esta demanda, declaran improcedente el amparo de tutela contra un acto administrativo general, sin analizar la situación fáctica del caso concreto, lo que produce que estos pierdan de vista los ideales regulativos del Estado social de derecho, el principio de unidad constitucional[4], la voluntad del constituyente y la jurisprudencia constitucional.

A manera de ejemplo que sirva de soporte jurídico a la anterior afirmación, podemos traer a colación la sentencia T - 117 de 2003 donde la Corte

---

[4] Ha dicho la Corte Constitucional frente al principio de unidad constitucional a través de la sentencia C -535 de 2012 que:

> *"En ese orden de ideas, la propia jurisprudencia ha dejado sentada que la Constitución, (...) debe buscarse, en lo posible, interpretaciones que permitan la máxima efectividad de todas las normas de la Constitución.*
> *El principia de la unidad constitucional, como se ha dicho, exige la interpretación de la Constitución como un toda armánico y coherente, por oposición a una interpretación aislada a contradictoria de las disposicianes que la integran."*(Subrayado fuera de texto original)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Eudenia Checa B.
NOTARIA SEGUNDA

www.legismovil.com 008

Constitucional rechazo la interpretación exegética realizada por el *a quo* a la regla de improcedencia de tutela contra un acto general, veamos:

El *a quo* se pronunció de la siguiente manera:

> *"(...) en primer término, que la acción de tutela na estaba llamada a prosperar por cuanto existían otros medios de defensa judicial, de los cuales podían haberse valido los accianantes para hacer efectivas sus peticianes.*
>
> *Anatá que como quiera que la norma que rige la restricción vehicular es de carácter general, las accionantes deben acudir ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a fin de solicitar la nulidad del acto administrativo mencianado"* (Subrayado fuera de Texto original)

El alto Tribunal Constitucional se pronunció de la siguiente forma:

> *"na es válido el argumento expuesto por el Subsecretario Jurídico de la Secretaría de Tránsito y Transparte de la Alcaldía Mayor de Bogotá, mediante el cual señala - la norma que rige la restricción vehicular es una norma de carácter general, no es procedente la acción de tutela y deberá acudir a la acción de nulidad ante la sección primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de considerar que es transgresora de un ordenamiento superior-, máxime teniendo en cuenta los efectos ergo omnes de la acción de nulidad ante lo Cantencioso Administrativa. En este orden de ideas, los accianontes salo cuentan con la acción de tutela como mecanismo judicial de protección, el cual operará en su integridad para el caso concreto."* (Subrayado fuera de texto original).

En esta oportunidad se evidencia como la Corte se toma el trabajo de corregir el error interpretativo del *a quo*, habida consideración que este aplicando una interpretación gramatical considera improcedente el amparo de tutela por ser la norma de restricción vehicular una norma de carácter general, sin analizar de forma *sistemático* el caso concreto.

Siguiendo este orden, ulterior a las correcciones interpretativas de la Corte Constitucional a los *a quo*, esta ha estipulado como regla excepcional de procedencia de tutela como mecanismo definitivo para controvertir un acto administrativo general, cuando esta tenga por objeto el solicitar que sus efectos no se apliquen en determinado caso concreto. Como soporte jurídico a lo anterior, podemos traer a colación la sentencia T -041 de 2013, en la cual expreso que:

> *"(...) esta regla de improcedencia de la acción de tutelo tiene una excepción cuando lo que se persigue no es anular, - por vicios de inconstitucianolidad o de ilegalidad - un acto de carácter general, impersonal y abstrocto, sino dejar sin efecto su aplicación, en un casa particular y concreto, cuando ella conlleve la vulneración de un derecho fundamental"*

Esto se puede ver reforzado con lo consagrado en la sentencia T - 494 de 2014, donde la Corte sentencio:

> *"la acción de tutela, por regla general, no pracede frente a actos de carácter general, impersanal y abstracta, excepto cuanda su aplicación en un caso concreta vulnere abiertamente derechos fundamentales, en ese evento procederá salicitar la inaplicación del acto, sin que con ello haya lugar a controvertir la legalidad a constitucionalidad del mismo."*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Eudenis Casas B.
NOTARIA SEGUNDA
CIRCULO DE CARTAGENA

www.legismovil.com 009

Por tanto, es clara la regla jurídica de procedencia, como mecanismo definitivo, del amparo de tutela cuando esta tenga por objeto No el solicitar su nulidad, pues esto sería reemplazar las acciones contenciosas, si no, por otro lado, el que sus efectos no se apliquen en determinado caso concreto. Por último, podemos señalar lo estipulado en la sentencia T 097 de 2014, en la cual la Corte expreso:

> *"No obstante, en aras de proteger el derecho al debido proceso administrativo, esta Corporación ha precisado que en los eventos en que se evidencie que: (i) la actuación administrativa ha desconocida los derechos fundamentales, en especial las postulados que integran el derecho al debido proceso; y (ii) las mecanismas judiciales ordinarias, llamados a carregir tales yerros, no resultan idóneos en el caso concreta a se está ante la estructuroción de lo inminencia de un perjuicio irremediable; la acción de tutela es procedente de manera definitiva en el primer caso, o como mecanismo transitario en el segundo, en aras de contrarrestar los efectos inconstitucionales del acto administrativo."*(Subrayado fuera de texto original)

La demanda de Nulidad Simple tiene por objeto el expulsar del ordenamiento jurídico determinado acto administrativo general, por tal sentido la Corte señala que al pretender en la acción de tutela cesar los efectos de un acto administrativo en determinado caso concreto, será procedente como mecanismo definitivo, habida cuenta que el mecanismo de defensa ordinario no resulta idóneo.

En suma, es realmente clara la necesidad que se presenta, para efectos de una recta administración de justicia, el que la Corte Constitucional emita una sentencia de ***Constitucionalidad Condicionada*** respecto del numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, pues de esta forma se condicionaría la aplicación de dicha regla de manera sistemática y conforme a las reglas de procedencia establecidas por la Corte Constitucional, además, se evita que como consecuencia de un pensamiento exegético por parte del operador jurídico, se incurra en un erro judicial.

Conviene subrayar esto último, esto es, que al contar con la sentencia de ***Constitucionalidad Condicionada*** que ostente de efectos erga omnes, se sujeta a los jueces de tutela a interpretar dicha regla conforme a la jurisprudencia constitucional, y de esta manera, evitar el grave error de declarar improcedente el amparo de tutela contra un acto administrativo general, con base a la interpretación literal de la disposición acusada en esta demanda, que incluso pueda llegar causar tal daño de inmensa gravedad que sea irreparable.

Visto así las cosas, se evidencia la necesidad de generar una pauta jurisprudencial que genere unos parámetros aplicativos de la regla acusada, en virtud a que esta sea aplicada de acuerdo a la luz de lo desarrollado por la jurisprudencia constitucional, y no de la simple lectura y aplicación literal del numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

Pasando a otro punto pero sin perder de vista el orden de ideas, se debe recalcar como la Corte Constitucional se ha manifestado reiteradamente cuales son los requisitos de procedibilidad del amparo de tutela, el cual se desprende del principio de subisidiarerdad del mismo, y este es, que la tutela solo será procedente en los siguientes casos:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Eudenia Casas B.
NOTARIA SEGUNDA
CIRCULO DE CARTAGENA

www.legismovil.com 010

(i) la persona afectada no cuente con otro medio de defensa judicial, caso que será procedente como mecanismo definitivo.

(ii) cuando el medio judicial existente no es eficaz o no es idóneo en el caso concreto, caso que será procedente como mecanismo definitivo.

(iii) cuando se interpone para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el amparo deberá ser transitorio[5].

Es evidente la posición de la Honorable Corte Constitucional frente a las reglas de procedencia de tutela, considera que los anteriores 3 supuestos facticos son los que deben ser sometidos a análisis para ser, o no ser, procedente la tutela cuando se pretenda salvaguardar los derechos fundamentales del ciudadano.

Generando una mayor fuerza de convicción frente a los requisitos de procedibilidad establecidos por la Corte Constitucional, es menester enunciar lo expuesto en la sentencia la sentencia T- 389 de 2007 en la cual expreso:

> *"Para determinar si la acción de tutela es procedente, la Corte Constitucional ha señalado dos aspectos distintos. En primer lugar, si la tutela se presenta como mecanismo principal, es preciso examinar que no exista otro medio judicial. Si no existe otro medio, o aún si existe pero éste no resulta idóneo en el caso concreto, la tutela procede como mecanismo principal de amparo de los derechos fundamentales."*

Este argumento fue reiterado en la sentencia SU 772 de 2014 y sentencia T -660 de 2016.

A más de lo anterior, el Consejo de Estado en sala de lo contencioso administrativo expediente No. 13001-23-31-000-2014-00033-01, ha manifestado que:

> *"La subsidiariedad significa que la acción procede únicamente en alguna de las siguientes hipótesis: cuando no existen mecanismos judiciales de defensa para proteger un derecho constitucional; cuando existen esos medios de defensa pero, en el marca del caso concreto, no resultan idóneos o eficaces para conjurar la amenaza o violación del derecho; a, cuanda la acción se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio iusfundamental irremediable".*

Es realmente sólida la línea creada en el ordenamiento acerca del examen de rigurosidad al que se debe someter el amparo de tutela, y analizando el caso concreto, es de resaltarse que la Corte Constitucional NO consagra que la acción de tutela será improcedente contra actos administrativos general, impersonal, y abstracto, es decir, La Corte Constitucional no considera que se rechace de plano el amparo de tutela cuando este sea contra un acto administrativo general en virtud de una lectura literal de la regla acusada en esta demanda, por el contrario, manifiesta que esta puede ser *procedente* si se satisfacen los mencionados requisitos de conformidad con el principio de subsidiariedad.

---

[5] Sentencia T- 317 de 2014 y sentencia T- 295 de 2016 donde la corte expresó *"El principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela, se encuentra consagrado en el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución y en el inciso 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991. Estas normas disponen que la tutela sólo procederá cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) existan medios judiciales y éstos no sean eficaces o idóneos para la protección de los derechos fundamentales, o (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA SEGUNDA
CIRCULO DE CARTAGENA

www.legismovil.com 011

En resumidas cuentas, la jurisprudencia constitucional considera que de ser satisfecho el requisito de subsidiariedad del amparo de tutela, esta resultara procedente para controvertir un acto administrativo general, impersonal y abstracto. No obstante, como se mencionó líneas arriba, una interpretación gramatical conlleva a desconocer dicha regla, es decir, se desconoce la forma como la Corte ha interpretado y aplicado la regla acusada.

VI. PRETENSIÓN

Honorables Magistrados, con el mayor de los respetos, por todo lo expuesto hasta aquí en la presente acción pública de inconstitucionalidad, se plantean como única pretensión que la Corte Constitucional se sirva pronunciarse de la siguiente forma:

Que se declare **LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del numeral 5, artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, bajo el entendido que NO podrá interpretarse de forma gramatical, por cuanto esta interpretación conlleva a transgredir el artículo 86 de la Constitución Nacional.

VII. NOTIFICACIONES

El demandante recibe notificaciones en Cartagena de Indias D. T. y C., Barrio Manga, Calle Real No. 75, Cl. 25 #23, Bolívar, Condominio Vista bahía - torre fragata apto 1202.

Teléfono Celular: 3012534255 - 3008760397
Correo electrónico: Carrilloalfonso74@gmail.com

De los Honorables Magistrados, con el mayor de los respetos,

Alfonso Fernando Atahualpa Carrillo Velásquez
C.C. 1.047.482.610
T.P. No. 305531 C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA SEGUNDA
CÍRCULO DE CARTAGENA